

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Santiago de Cali

**FALLO DE TUTELA No. 051**

**RADICACIÓN: 76001 31 87 001 2022 00035 00**

**N.I. T-251328**

**ACCIONANTES: FERNANDO LONDOÑO PÉREZ, CARMEN RÍOS LARGO, DEIVER MARINO BETANCOURT PIAMBA y ALBENIS TRUJILLO ORDOÑEZ**

**ACCIONADAS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA “CVC”, WILDLIFE CONSERVATION SOCIETY, ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE JAMUNDÍ, CONCEJO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y MINISTERIO DEL INTERIOR**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la acción de tutela presentada por los señores FERNANDO LONDOÑO PÉREZ, CARMEN RÍOS LARGO, DEIVER MARINO BETANCOURT PIAMBA y ALBENIS TRUJILLO ORDOÑEZ, quienes manifiestan actuar en calidad de Presidentes de las Juntas de Acción Comunal del Corregimiento de San Vicente y las Veredas La Estrella, La Irlanda y Alto Vélez, respectivamente, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC”, Wildlife Conservation Society, la Alcaldía Municipal de Jamundí, la Secretaría de Medio Ambiente de Jamundí, el Concejo Municipal de Jamundí, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio del Interior, por la presunta vulneración en desfavor de las comunidades que representan, de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al libre desarrollo de la personalidad.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Refieren los accionantes en la demanda de tutela, que con ocasión al Convenio No. 250 del 12 de noviembre del año 2021, se han adelantado actuaciones, por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC” y la organización privada Wildlife Conservation Society, direccionadas al desarrollo del proyecto de ampliación del Distrito Regional del Manejo Integrado “DRMI” de Pance a Jamundí, estableciendo como metas, la ampliación de áreas protegidas conforme la mesa departamental del SIDAP Valle y en los polígonos del SIMAP

Cali adoptados por el Acuerdo 373 de 2014 (POT Cali), para aplicar una hoja de ruta de declaratoria, ampliación o recategorización del Distrito Regional del Manejo Integrado de Pance localizado en el distrito de Santiago de Cali.

Señalan los accionantes que el área objeto de interés para declararse como Distrito Regional de Manejo Integrado "DRMI" incluye 184 predios ubicados en el Corregimiento de San Vicente y las Veredas de La Estrella, Alto Vélez y La Irlanda, entre otros, con una extensión de 1656.1 hectáreas, proyecto que empezó a desarrollarse desde el día 07 de diciembre del año 2021 y tiene presupuestada su finalización para el día 30 de noviembre del presente año, manifestando su inconformidad por cuanto no han recibido convocatorias oficiales y/o inclusión a las jornadas de socialización y desarrollo del proyecto, reuniones las cuales dicen se llevan a cabo con muy pocos habitantes de la región e incluso se han llevado a cabo en lugares privados como casas de habitación y no en salones comunales, de igual manera no les han entregado información oficial para convocar a los habitantes del área e incluso a los mismos propietarios de los predios afectados directamente por una eventual medida de protección sobre sus bienes inmuebles.

Agregan los accionantes, que en los predios que se afectarían, se encuentra radicada comunidad rural, la cual su economía depende, en principio y en mayor proporción, de las actividades que desarrollan en esas áreas de trabajo y predios, luego entonces la imposición de cargas adicionales a las capacidades individuales, económicas y comunitarias, como la imposición de plan de manejo integrado, la prohibición de labores, la creación de reglas adicionales y especiales a cada actividad productiva de la región, la vigilancia específica a las mismas, etcétera, imposibilitaría el libre desarrollo económico de las comunidades.

Corolario de lo descrito por los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de las veredas reseñadas, es la solicitud que se protejan los derechos fundamentales que estiman vulnerados, en consecuencia, se ordene:

1º.- A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y a la organización privada Wildlife Conservation Society, suspender cualquier actuación encaminada a ejecutar, con ocasión del Convenio 250 de 2021, el Proyecto de Ampliación del Distrito Regional de Manejo Integrado "DRMI" de Pance a Jamundí, teniendo en consideración que el convenio estuvo destinado al Distrito de Cali y, además, la comunidad en general desconoce el alcance y efectos del proyecto y de una declaratoria de DRMI sobre la región, sus actividades económicas y sus predios.

2º.- Que se declare la nulidad de todas las actuaciones del Proyecto de Ampliación del DRMI de Pance a Jamundí adelantadas hasta la fecha, en consideración a que el convenio está destinado al Distrito de Cali y, además, la comunidad en general desconoce el alcance y efectos del proyecto y de una declaratoria de DRMI sobre la región, sus actividades económicas y sus predios ya que no se convocaron e involucraron en el trámite a las comunidades, totalidad de representantes comunales y demás actores económicos.

3º.- Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Jamundí, a la Secretaría de Medio Ambiente de Jamundí, al Concejo Municipal de Jamundí, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio del Interior, realizar la vigilancia y adoptar las acciones correspondientes en aras de garantizar la actuación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y la organización privada Wildlife Conservation Society, respecto de las comunidades rurales afectadas por la ejecución del Convenio 250 de 2021.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante Auto No. 0841 del 18 de agosto de 2022 se admitió la acción de tutela incoada por los accionantes, vinculándose en calidad de accionados, a los Representantes Legales de, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "CVC", la organización privada Wildlife Conservation Society, la Alcaldía Municipal de Jamundí, la Secretaría de Medio Ambiente de Jamundí, el Concejo Municipal de Jamundí, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio del Interior, o a quienes hicieran sus veces, funcionarios a quienes se les remitieron las respectivas comunicaciones, copia del escrito de tutela, así como de sus anexos, informándoles sobre su vinculación al trámite tutelar, indicándoles que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de la notificación, deberían allegar las consideraciones que a bien tuvieran en pro del ejercicio de su derecho a la defensa y a la contradicción o, en su defecto, remitieran el asunto al titular de la dependencia responsable de atenderlo en las instituciones a su cargo, estos últimos deberían allegar sus consideraciones en el mismo término aludido.

Merced a la solicitud de medida provisional deprecada por los accionantes, la cual tenía como objeto la *"Suspensión de trámite del proyecto el Proyecto De Ampliación Del Distrito Regional de Manejo Integrado "DRMI" De Pance A Jamundí"*, se consideró que no era procedente como quiera que de la descripción de los hechos no se infería que podría consumarse un perjuicio irremediable en relación con los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, entonces la vulneración aducida no representaba un peligro inminente a los derechos fundamentales que requirieran una atención previa antes de la decisión de fondo de la acción constitucional de tutela y, la resolución del problema jurídico planteado no se vería traumatado o agravado en el término de diez días con que se contaba para proferir el fallo de tutela.

Por otra parte, se indicó que la medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados; así entonces el Decreto 2591 de 1991 efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida, además que no obraba prueba siquiera sumaria que indicara que las autoridades demandadas hubieran incurrido en acción u omisión que vulnerase derechos

fundamentales en perjuicio de los accionantes y/o de las comunidades por ellos representadas, aclarando que la medida provisional en trámite de tutela depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto que se solicita intervenir del cual se predica la probable vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de la intervención para efecto de proteger el derecho presuntamente infringido, sin embargo tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fuente de la decisión judicial.

### **Respuestas de las accionadas.**

La Doctora MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ USCÁTEGUI, apoderada especial de Wildlife Conservation Society, respecto de la demanda de tutela refirió que carece de los elementos mínimos que ameriten su procedencia, y mucho menos su prosperidad pues los hechos en los que se fundamenta el reclamo parten de afirmaciones que no son ciertas y de apreciaciones meramente subjetivas de los accionantes, sin que exista el más mínimo sustento o prueba que repose en el expediente de que se hayan vulnerado, o amenazado siquiera, derechos de índole fundamental, aseverando que no existe perjuicio irremediable alguno, y mucho menos que afecte derechos fundamentales, o que amenace ser causado, además que existen mecanismos judiciales efectivos, conforme a las leyes aplicables al caso, que garantizan el debido proceso y acceso a la administración de justicia de los mismos, concluyendo que la acción tutelar no debe prosperar.

Sobre el objeto de la demanda de tutela reseña que lo traído por la parte accionante es un debate sobre un proyecto que se encuentra actualmente en la fase de socialización y construcción colectiva con las comunidades, en las cuales, existen algunas personas a quienes no les agrada, pero que no por ello debe deprecarse como ilegítima ni derivar de ella de manera fantasiosa supuestos efectos constitucionales o de vulneración de derechos fundamentales en Colombia, afirmando que es un intento temerario de crear nuevas instancias judiciales para ventilar un asunto que carece de sustento legal y fáctico alguno.

Sustenta la Doctora MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ USCÁTEGUI que el desarrollo de las actividades que se encuentran descritas una a una con su respectivo producto y forma de verificación, de ninguna forma pueden llegar a materializar la vulneración de los derechos alegados, puesto que van encaminadas al desarrollo de los documentos soporte para una eventual ampliación del DRMI, proceso que se encuentra en fase de diagnóstico sin que a la fecha se haya expedido el acto administrativo de ampliación del DRMI por parte de la autoridad competente.

Afirma que, por decisión de la comunidad y facilidad de difusión, fue priorizado entre otros canales de comunicación, el grupo de WhatsApp GRUPO JAMUNDÍ - DRMI, por lo que la comunidad puede hacer seguimiento de las actuaciones, enterarse de los avances y nuevas jornadas de socialización, así como generar las

inquietudes del proceso y presentar peticiones a través de mensajes internos a los administradores del grupo, advirtiendo que el proyecto se encuentra en desarrollo de la fase 2 que es de diagnóstico, etapa en la cual se desarrolla el proceso de participación mediante la cualificación de los actores para llevar a cabo la concertación.

Por su parte, el Doctor ANDRÉS FELIPE BERMONT BARRERA, apoderado judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, manifestó que su representada no es la autoridad ambiental competente en el área identificada por los accionantes, no tiene atribuida legalmente la función de ejercer seguimiento al tipo de situaciones descritas por los ciudadanos, tampoco fue firmante del convenio que soporta la presente acción de tutela, ni es la autoridad que desarrolla o desarrollará la ampliación del Distrito Regional de Manejo Integrado, además que no ejerce como superior jerárquico de la Corporación Autónoma Regional Valle del Cauca "CVC".

Conforme lo señalado ut supra, sustenta la falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que los hechos que fundamentan la solicitud de amparo no le son atribuibles a las competencias otorgadas legalmente y un eventual fallo contra esa entidad implicaría el desconocimiento del principio constitucional de legalidad que rige las actuaciones de las entidades y sus funcionarios.

El Doctor JUAN CAMILO VARELA LORZA, Director Técnico Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, sustentó inicialmente el marco legal y funciones de su representada como autoridad ambiental; agregó que se ha efectuado la socialización del Proyecto de Ampliación del DRMI de Pance a Jamundí con la participación de la comunidad y con los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal de los sectores incluidos, comunicación que dice ha sido fluida a través del recurso del WhatsApp, medio de comunicación avalado por la comunidad y en el cual se programan y dan a conocer las reuniones o citaciones a los talleres de capacitación sobre el tema, además, que las memorias de dichos talleres así como las respectivas actas, se encuentran a disposición de la comunidad para su consulta.

Con respecto a la socialización del proyecto con los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal que fungen como accionantes, sostiene que la Coordinadora de la ejecución del Convenio 250 de 2021, ha intentado, de forma reiterada, convocar a una reunión con aquellos, para socializar el estado actual y los avances del proceso de ampliación del DRMI de Pance, sin que a la fecha se haya podido concretar dicha reunión.

Finalmente, el Doctor JUAN CAMILO VARELA LORZA, expone que esa Corporación no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por los accionantes toda vez que la estrategia de conservación in situ de la biodiversidad, mediante la declaración de áreas protegidas, no se concibe únicamente como una medida de conservación a ultranza para restringir o prohibir el uso de los recursos naturales, sino que también tiene una finalidad de soporte y generación de bienes y servicios ecosistémicos que sustentan la pervivencia de la humanidad y de

manera particular de las poblaciones asentadas en el área de uso múltiple, en unas condiciones que les permita gozar no solo de un ambiente sano sino de los beneficios que este provee; por lo advertido solicita se desvincule a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca del trámite y efectos de la tutela.

El Doctor ALBEIRO DAVID ESPITALETA LORDUY, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, dijo que con relación a los hechos de la acción de tutela, de su narración no es posible, para la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa “DANCP” del Ministerio del Interior, pronunciarse frente a los mismos, puesto que ninguno de ellos se refiere a acciones u omisiones llevadas a cabo por esa autoridad, que presuntamente hayan vulnerados los derechos fundamentales de los accionantes, estima que se refiere a hechos llevados a cabo por personas y entidades distintas a la DANCP, sobre los cuales esa autoridad no tiene competencia, por lo cual sostiene la falta de legitimidad en la causa por pasiva frente a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

Adicionalmente señaló que mediante el Decreto 2353 de 2019 se modificó la estructura del Ministerio del Interior y se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, convirtiéndola en garante dentro del desarrollo del proceso de consulta previa, con la misión, entre otras tareas, de determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran y liderar, dirigir y coordinar los procesos de consulta previa, tratándose entonces de competencias que han sido fijadas de manera única y exclusiva a esa autoridad, sin que otra autoridad administrativa tenga competencia para ello.

El Doctor WILLIAM ALBERTO CARDONA DUQUE, obrando en representación de la Secretaría de Medio Ambiente del Municipio de Jamundí, manifestó oponerse a las pretensiones de la demanda de tutela argumentando que su representada ha apoyado el proceso liderado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC” en convenio con la organización Wildlife Conservation Society “WCS” para la ampliación del DRMI de Pance, proceso el cual cubre también la jurisdicción territorial de Jamundí, proyecto fundado en la importancia de la protección ambiental de los territorios que se proponen en la ampliación del DRMI en Jamundí, que son territorios de importancia ambiental para el Municipio y que se encuentran cada vez con más presiones y amenazas a su conservación ambiental porque es una figura de área protegida que admite el desarrollo de actividades productivas sostenibles, lo que no implica en contraste con otras áreas protegidas de conservación estricta como lo son los Parques Nacionales Naturales o las Reservas Forestales Protectoras, que los propietarios, poseedores y/o tenedores de la tierra tengan restricciones demasiado rigurosas para el manejo y uso de la misma.

Sobre el objeto de la demanda de tutela refiere que la administración municipal de Jamundí ha sido un aliado territorial en el proceso de ampliación del DRMI y en ese sentido ha acompañado varios de los talleres y espacios citados para la

socialización del proyecto a las comunidades, así como ha facilitado los contactos y la comunicación con líderes comunitarios y comunidad en general para apalancar el proceso, encontrando que la tutela interpuesta demuestra la desinformación de los Presidentes de las Juntas de Acción Comunal accionantes, quienes han sido invitados y han participado de las reuniones que se han efectuado, argumentando la gravedad de las aseveraciones informadas en la demanda de tutela, aduciendo que encuentra una falsedad en la demanda constitucional en lo relacionado a su desconocimiento del proceso y recepción de información a través de terceros cuando no es correcto afirmar que el proceso se ha desarrollado de manera encubierta y maliciosa, como se pretende presentar el asunto por los accionantes, pues muy por el contrario, es un proceso que finalmente apunta a que se proteja el territorio y en consecuencia sus habitantes.

Informa además el funcionario de la Secretaría de Medio Ambiente del Municipio de Jamundí, que el proceso de ampliación del DRMI se encuentra en una fase inicial, propiamente la de preparación y aprestamiento en términos de la Resolución 1125 de 2015, por lo que es permanente la posibilidad de los actores sociales de proponer ajustes desde la base de la participación activa e informada, aduciendo que los Presidentes de Juntas de Acción Comunal que fungen como accionantes, han conocido del proceso directamente pues éstos son parte del grupo de WhatsApp creado como mecanismo informativo y de difusión sobre el proceso de ampliación del DRMI.

Concluye el Doctor WILLIAM ALBERTO CARDONA DUQUE, que la acción de tutela no resulta ser el mecanismo idóneo para la resolución de las reclamaciones efectuadas por los accionantes en razón a que no es clara la afectación de los derechos fundamentales aludidos, en tal sentido, estima que el derecho al debido proceso no ha sido vulnerado, pues se ha informado desde el inicio del proceso a los líderes comunitarios y comunidad en general, justamente a los cuatro presidentes de Junta de Acción Comunal accionantes, y se les ha invitado a participar activamente, ya sea directamente o a través de sus delegados; respecto del derecho al trabajo manifiesta que tampoco se encuentra vulnerado, pues el proceso se encuentra en una fase inicial, donde precisamente a través de un proceso de concertación se definen las áreas a incluir en el DRMI y posteriormente se acuerdan las áreas que se destinan a la producción económica sostenible, de tal forma, que los accionantes están previendo una posible afectación del derecho fundamental al trabajo sin contar con elementos de juicio concretos; respecto de la presunta vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad, manifiesta que tampoco está siendo violado, pues lo que se ha buscado desde las instituciones del Estado y WCS es que el proceso se conozca por la población habitante del polígono y que se participe sin distinción alguna por parte de la misma.

Corolario de lo anterior es que los accionantes cuentan con mecanismos administrativos idóneos, tales como el derecho de petición o la audiencia pública ambiental, para obtener información directa y que las comunidades participen para conocer, debatir, y hasta proponer el ajuste del proceso de ampliación del DRMI,

pero siempre desde el conocimiento y el respeto, no desde la tergiversación de la información y el engaño, como estima está ocurriendo actualmente en el proceso.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **Problema Jurídico.**

Determinar si la acción de tutela resulta ser el mecanismo adecuado para discutir actuaciones en el marco de un procedimiento administrativo, relacionado con el proyecto de ampliación del Distrito Regional del Manejo Integrado “DRMI” de Pance a Jamundí, por la presunta vulneración en disfavor de las comunidades que representan los accionantes, de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al libre desarrollo de la personalidad.

### **Aspectos conceptuales.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Según lo descrito ut supra, antes de realizar el estudio de fondo de la acción de tutela que concita nuestra atención, se procederá primero a verificar si esta cumple los requisitos de procedibilidad.

Establece el artículo 86 que “[...] *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva

cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: *“(...) que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”*.

En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa, donde se alega la vulneración, entre otros, del debido proceso, debe constatarse como requisito sine qua non, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esa Corporación, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder, (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes

bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos, por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios.

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional, máximo órgano en materia constitucional, ha señalado en diferentes pronunciamientos que la acción de tutela no es el medio idóneo ni eficaz para atacar los actos administrativos que se profieran merced a un proceso como el que se estudia, por cuanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé medios efectivos para proteger los derechos que se puedan ver vulnerados o amenazados por las actuaciones de la administración, atendiendo a la naturaleza del mismo y a la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares, lo que torna, por regla general, improcedente la acción de tutela contra los actos administrativos.

Ahora bien, con relación a la supuesta inminencia de un perjuicio irremediable, del relato de los hechos descritos en la demanda de tutela, no se cuenta con elementos de juicio concretos para predicar, vulneración en disfavor de las comunidades que representan, de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al libre desarrollo de la personalidad, y de conformidad con lo anterior, para este dispensador de justicia en sede constitucional, es claro que ninguna de las razones expuestas por los accionantes, resta eficacia a los medios ordinarios de defensa a su disposición, máxime cuando el proyecto de ampliación del Distrito Regional del Manejo Integrado “DRMI” de Pance a Jamundí se encuentra en etapa primaria de diagnóstico sin que a la fecha se haya expedido el acto administrativo de ampliación del DRMI por parte de la autoridad competente y así las cosas, el asunto que se pone a consideración carece de relevancia constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se considera que en este caso no se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues existe un mecanismo judicial que permite dirimir adecuadamente las controversias planteadas por los accionantes. Debe tenerse en cuenta que las diferencias que existen frente a los Actos Administrativos, son de conocimiento exclusivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, excepcionalmente, le es permitido al Juez de tutela, inmiscuirse en asuntos que no son de su competencia, cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable, situación que debe ser probada dentro del trámite constitucional.

Sobre las decisiones administrativas, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha precisado que éstas pueden *“llegar a ser en extremo gravosas para el sujeto jurídico llamado a soportarlas, pero esa circunstancia por sí sola no implica que tales consecuencias deban ser calificadas como un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo. De manera que el perjuicio irremediable no puede establecerse a partir*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-145 de 2004.

*del grado de adversidad que soporte el sujeto jurídico como consecuencia de una decisión administrativa sino por la contrariedad de ésta con el orden constitucional.”*

*Igualmente, ha aclarado que “hasta tanto, no se identifique una actuación arbitraria -vía de hecho- que genere dichas consecuencias, ha de entenderse que las mismas son solo el resultado de la aplicación del orden legal; una interpretación distinta que señalara el ejercicio de la función administrativa como una amenaza a los derechos desconocería elementales principios de derecho administrativo y constitucional tal como ha advertido en forma invariable la jurisprudencia de esta Corte.”<sup>2</sup>*

De otro lado, frente a esa improcedencia general, en Sentencia T – 458 de 2014, se recordó que, con fundamento en el principio de subsidiariedad el Juez de Tutela, no puede reemplazar al Juez Natural.<sup>3</sup>

En este orden, para el Despacho resulta necesario advertir que no es dable que el Juez de Tutela se inmiscuya en asuntos que deben ser ventilados ante el Juez Natural, máxime cuando no se han allegado elementos que permitan establecer la existencia de perjuicio irremediable y por ende, la procedencia de la acción constitucional y entonces, por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, esta instancia declarará improcedente la acción de tutela incoada por los señores FERNANDO LONDOÑO PÉREZ, CARMEN RÍOS LARGO, DEIVER MARINO BETANCOURT PIAMBA y ALBENIS TRUJILLO ORDOÑEZ, quienes manifiestan actuar en calidad de Presidentes de las Juntas de Acción Comunal del Corregimiento de San Vicente y las Veredas La Estrella, La Irlanda y Alto Vélez, respectivamente, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC”, Wildlife Conservation Society, la Alcaldía Municipal de Jamundí, la Secretaría de Medio Ambiente de Jamundí, el Concejo Municipal de Jamundí, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio del Interior, por la presunta vulneración en disfavor de las comunidades que representan, de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al libre desarrollo de la personalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, en nombre de la República y por autoridad de ley, actuando como Juez Constitucional de Tutela,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por

---

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> “La Sala reitera en esta ocasión lo que ha expresado la jurisprudencia constitucional de manera clara, pacífica y sistemática, acerca de la no procedibilidad, **prima facie de la acción de tutela para resolver disputas o diferencias cuyo juez natural es la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en el principio de subsidiariedad que se ha mencionado previamente.**”

FERNANDO LONDOÑO PÉREZ, CARMEN RÍOS LARGO, DEIVER MARINO BETANCOURT PIAMBA y ALBENIS TRUJILLO ORDOÑEZ, quienes manifiestan actuar en calidad de Presidentes de las Juntas de Acción Comunal del Corregimiento de San Vicente y las Veredas La Estrella, La Irlanda y Alto Vélez, respectivamente, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "CVC", Wildlife Conservation Society, la Alcaldía Municipal de Jamundí, la Secretaría de Medio Ambiente de Jamundí, el Concejo Municipal de Jamundí, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio del Interior, conforme lo analizado en precedencia.

**Segundo:** Vayan las presentes diligencias a nuestro Centro de Servicios Administrativos para la notificación de esta providencia, la cual es susceptible de impugnación en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítasele a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Guillermo Afanador Vaca  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 001 De Penas Y Medidas  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9664a830cb80bcde761708e4eb85d6f8d5164d134ae3462be0e7daf2911cab46**

Documento generado en 01/09/2022 03:34:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**